TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
RADICADO: 05001 31 03 015 2016 00483 01

Asunto:	Impedimento
Auto:	058
Proceso:	Declarativo
Demandante:	JASMIN ANDREA CRUZ RESTREPO.
Demandado:	FUNDACIÓN SOLIDARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA (CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA) y SALUD TOTAL EPS.
Extracto:	Al no configurarse causal de impedimento alguna, la decisión será de conformidad.

EXPOSICIÓN DEL PUNTO

Se califica el impedimento presentado por el Magistrado MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ, quien en este asunto actúa como primer revisor.

FUNDAMENTOS LEGALES

A fin de salvaguardar los principios de Imparcialidad e Independencia Judicial, como objetivos superiores de toda actuación judicial, se han instituido los impedimentos -y recusaciones-, pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia;

> *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que,*

> *numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley… toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica".* AC2954-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De igual manera, la Corte Constitucional ha explicado:

> "*El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.*". Sentencia C-573 de 1.998.[1]

Así, de los artículos 140 y 141 del C. G. del P., se tiene que dichas causales son taxativas o restringidas, por lo que no está autorizado que el Juez o Magistrado se abstenga de conocer un asunto con fundamento en hechos que no configuran alguna de las establecidas, precisando que la presente se remite a resolver el impedimento alegado, donde el magistrado AGUDELO RAMÍREZ aduce como motivo principal, que actualmente se desempeña como "*docente de pregrado y posgrado en la Universidad Pontificia Bolivariana"*, ente que figura como demandado en el actual asunto.

Al respecto, considera la Sala que la situación planteada no encaja en las causales establecidas en el artículo 141 del C. G. del P., pues la situación de ser "*docente",* en este caso ocasional, pues así se desprende del parágrafo 2º del artículo 151 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conlleva un nexo estrictamente académico que no compromete el criterio como juzgador dentro del proceso.

---

[1] También se considera el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sumado a lo anterior, el debate planteado no tiene relación directa con el rol de docente del funcionario, por ende, no habrá de aceptarse lo presentado[2].

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín;

RESUELVE

ÚNICO: No aceptar el impedimento que ha manifestado el Magistrado MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ, según se motivó. Devuélvasele el expediente para que siga ejerciendo como revisor del presente asunto.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

---

[2] Sobre el impedimento cuando se alega la calidad de profesor, la Corte Suprema de Justicia, en un caso no ordinario sino de tutela, explicó;
"2.- En el presente caso, el Honorable Magistrado sustentó su alejamiento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, tener interés en la actuación procesal, el cual se configura al ser profesor de la Universidad Pontificia Bolivariana.
"3.- A pesar de la citada declaración, al analizar el escrito de tutela y las pruebas aportadas, se tiene que la queja se circunscribe a las actuaciones adelantadas por el Tribunal de Arbitramento que resolvió la controversia entre Mauricio Antonio Jaramillo Vallejo, dos (2) sociedades de responsabilidad limitada y dicho plantel educativo, en calidad de socios del "Centro de Terapia Renal Bolivariana S.A.", asunto que en nada afecta a los docentes de la Institución en la cual el Magistrado enseña, toda vez que su nexo, hoy en día, es estrictamente académico.
"La Sala, en un pronunciamiento reciente, indicó que "como el debate planteado no tiene relación directa con el funcionario aludido, el impedimento sometido al escrutinio de esta Corporación, hará de negarse" (Auto de 12 de julio de 2011, esp. 01796-01, reiterado el 10 de agosto de 2011, exp. 00927-01).